

Acción de Tutela No. 2016-0043-00

Accionante: CARLOS NORBERTO BASTIDAS DAVID

Accionado: DELEGACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- CONCEJO ELECTORAL-  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-CONSEJO MUNICIPAL DEL  
TAMBO.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El señor CARLOS NORBERTO BASTIDAS DAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.228, de manera personal, presenta acción de tutela en contra DELEGACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- CONCEJO ELECTORAL- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-CONSEJO MUNICIPAL DEL TAMBO, para que se protejan sus derechos presuntamente vulnerados al debido proceso, el ejercicio de elegir y ser elegido, de igualdad y demás que por conexidad se hayan vulnerado.

El asunto ha correspondido a esta Dependencia Judicial, en virtud del reparto adelantado por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad. Una vez realizado el estudio de rigor, se observa que entre las entidades accionadas se en cuenta la Registraduría Nacional, Entidad de orden Nacional, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, las acciones contra estas entidades deben ser repartidas a los Tribunales Superiores y Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, pero a razón de la aplicación prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según la cual todos los jueces son competentes a prevención para conocer de las demandas de tutela a prevención, y las reglas de reparto no fijan competencia, esta judicatura avocara conocimiento de la misma.

De igual manera, solicita el actor el decreto de una medida provisional, consistente en garantizar la legitimidad del accionar de los concejales elegidos en el Municipio de El Tambo Nariño, el pasado 25 de octubre de 2015, y que en la actualidad se encuentran posesionados, solicitando se ordene la suspensión del ejercicio como concejales, a los señores(as) irregularmente elegidos de la bancada conservadora colombiana, que desempeña como tales en el Concejo Municipal del Tambo, hasta tanto se dirima y defina en la presente acción de tutela.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”<sup>1</sup>

Se tiene entonces, que la Alta Corporación Constitucional ha señalado que las medidas provisionales, han sido establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como un medio excepcional para que los derechos fundamentales que solicitan su protección, puedan ser efectivos en el caso, que en la decisión de tutela se advierta la necesidad de amparo ante la afectación o puesta en peligro de la garantía constitucional invocada. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que habiéndose constatado la existencia de la violación, esta se torne más gravosa, mediante irrogación de perjuicios.

Por su parte la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (Auto 133 de 2009. Corte Constitucional)<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, no puede determinar el Juez de tutela que efectivamente exista un perjuicio irremediable inmediato, o una amenaza contra el derecho fundamental invocado que se pueda conjurar de manera inmediata, que justifique una medida provisional a adoptarse, teniendo en cuenta que los concejales de quienes el actor reclama su ilegitimidad, ya se encuentran posesionados desde los primeros días de enero de la presente anualidad, la situación no puede ser mas gravosa aun, dentro de un tramite tutelar.

Ahora bien, en cuanto al conocimiento que obtuvieron en el mes de febrero de la renuncia de la señora MIRIAM LOURDES PUPIALES ZAMUDIO, a conformar la lista de candidatos al concejo municipal del Tambo del partido político conservador, puede o no vulnerar el debido proceso, se evidencia prueba documental de la no aceptación de la renuncia a candidata al consejo municipal, de fecha 31 de julio de 2015, según el accionante, al viabilizar una lista que no cumple con los requisitos exigidos por la

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2012/A207-12.htm>

<sup>2</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A133-09.htm>

Registraduría Nacional del estado civil en su oficio No. 118 de 31 de julio de 2015, que ordena cumplir la cuota de género del 30% en las listas que se conformen para la elección de los candidatos al Concejo Municipal de esa localidad, además que la renuncia no se haya tramitado por autoridad competente, según el accionante. Ahora bien, se trata de una acción de tutela que por su celeridad, permite que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, sean protegidos de manera efectiva y célere a través de la sentencia, razón por la cual no es posible acceder al decreto de la medida provisional solicitada.

En virtud de ello y siendo que el escrito de tutela se allana a cumplir con las previsiones contenidas en las normas reglamentarias de la acción de amparo, este Juzgado,

**Resuelve:**

**PRIMERO.** ADMITIR en trámite la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS NORBERTO BASTIDAS DAVID, en contra de la DELEGACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO-CONCEJO ELECTORAL-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-CONCEJO MUNICIPAL DEL EL TAMBO NARIÑO.

**SEGUNDO.** CONCEDER a las entidades accionadas el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que rindan un informe explicativo de los hechos fundamento de la acción impetrada, y de las demás circunstancias que han dado origen la misma. Además la entidad allegará junto con el informe, las pruebas que estime pertinentes y aportará los documentos relacionados con el caso. Se entregará a la entidad accionada copia de la petición de tutela.

**TERCERO.** VINCULAR a la acción de tutela la Señora MARIA LOURDES PUIALES ZAMUDIO, a quien se la ubica en el Barrio Recuerdo teléfono 3117806805 y a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL TAMBO.

**CUARTO. VINCULAR** a los terceros interesados que participaron en las elecciones llevadas a cabo el 25 de octubre de 2015, para la Alcaldía y el Concejo Municipal del Municipio del Tambo Nariño.

**QUINTO.** En cumplimiento del numeral CUARTO de esta providencia se ordenara a las entidades accionadas DELEGACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO-CONCEJO ELECTORAL-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-CONCEJO MUNICIPAL DEL EL TAMBO NARIÑO- ALCALDIA MUNICIPAL DEL TAMBO NARIÑO, una vez notificada esta providencia en el término de un día REALICEN la publicación en la página Web de cada una de las entidades accionadas la publicación del presente auto admisorio, (o en su defecto a través de la página web de la Rama Judicial), que se ordenara a través de la Oficina de Sistemas de la Administracion Judicial de la Ciudad de Pasto; para que los interesados en el trámite de la presente acción constitucional puedan pronunciarse al respecto.

**SEXTO. CONCEDER** a la entidad accionada y a las vinculadas el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que rindan un informe explicativo de los hechos fundamento de la acción impetrada y de las demás circunstancias que han dado origen la misma. Además deberán allegar junto con

el informe las pruebas que estimen pertinentes y aportará los documentos relacionados con el caso. Se entregará a las vinculadas copias de la petición de tutela.

Llámesese a declarar a la señora MIRIAM LOURDES PUIPALES ZAMUDIO, con el objeto de precisar que acciones realizó respecto de la negativa de la renuncia presentada el 31 de julio de 2015, como candidata del Consejo Municipal de el Tambo (Nar.), el día diecisiete de marzo de 2016, 2:30 P.M.

**SEPTIMO.** Negar la medida provisional solicitada con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO.** NOTIFICAR a las partes el presente proveído por el medio más expedito.

CUMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

Juez